



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del S. Fútbol Club, S.A.D., contra la resolución de 11 de junio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 28 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 18.001 euros, en aplicación del artículo 73.2.2º del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (18 de enero de 2015), disputado entre los clubes S. Fútbol Club, S.A.D. y M. Club de Fútbol, S.A.D., se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte. En concreto, se refería a que en dos momentos distintos del encuentro se produjeron cánticos y gritos tales como “Putas m.”, “Queremos un tsunami en la Costa del Sol” y “Putos m., os quemaremos la ciudad”.

Segundo.- Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al S. Fútbol Club, S.A.D. la sanción de multa de 18.001 euros, en aplicación del artículo 73.2.2º del Código Disciplinario federativo.

Tercero.- El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 11 de junio, desestimó el recurso.

Cuarto.- Con fecha 29 de junio de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 6 de julio de 2015, que ha tenido entrada en el Tribunal el 7 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que en dos momentos distintos del encuentro disputado entre los equipos S. Fútbol Club y M. Club de Fútbol, S.A.D. se

produjeron cánticos y gritos tales como “Putas M.”, “Queremos un tsunami en la Costa del Sol” y “Putos m., os quemaremos la ciudad”. Estos hechos se han considerado por los órganos disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El art. 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...)”.

Ciertamente los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido entre el S. Fútbol Club y el M. Club de Fútbol, S.A.D. encajan perfectamente en cualquiera de las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...)”.

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.

Sexto.- El S. Fútbol Club, S.A.D. articula un recurso con argumentos sorprendentes. El primero de ellos se refiere a la inexistencia de infracción debido a que el tipo de gritos o cánticos sancionados son una *costumbre* en nuestro país en los recintos deportivos.

Ese argumento indica por sí mismo que la entidad recurrente no ha comprendido en absoluto el fin y objeto de la regulación legal. Se trata precisamente de acabar con ese tipo de actuaciones. Y la norma no es nueva.

El párrafo del Preámbulo transcrito en la parte final del fundamento anterior resulta esclarecedor sobre el significado y alcance de la violencia en el deporte y la necesidad de erradicarla.

Séptimo.- Íntimamente ligado a lo anterior, la recurrente alega que no existía *animus iniurandi* en los gritos y cánticos. Pero es obvio que la recurrente no puede saber cuál era el ánimo con que actuaban los autores de los gritos o cánticos, salvo que ella misma participara en su preparación u organización, lo que debemos descartar.

Los gritos y cánticos resultan objetivamente violentos en el sentido del art. 69 del Código disciplinario de la RFEF.

Octavo.- Se refiere también el S. Fútbol Club, S.A.D. a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos; así como al comportamiento diligente de la entidad.

El recurso resulta contradictorio en este punto, toda vez que al principio afirmaba que estas actuaciones son una costumbre, para contradecirse después, afirmando que son actos imprevisibles e inevitables.

Pero es que aunque lo fueran, el S. Fútbol Club, S.A.D. debería haber reaccionado ante su producción, lo que no hizo.

No existe pues el comportamiento diligente que el S. Fútbol Club, S.A.D. alega, sino más bien lo contrario. No se trata de constatar que el club ha cumplido las normas en materia de control de acceso o similares, sino de analizar cómo ha reaccionado frente a los cánticos violentos.

Noveno.- La infracción concretamente sancionada ha sido la tipificada en el art. 73.1 del Código disciplinario de la RFEF. Este artículo lleva por rúbrica *“Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”* y su apartado 1 define la infracción de la siguiente manera:

“La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave”.

El apartado 2.2º prevé cuál es la sanción aplicable a los clubes:

“Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

(...) 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros”.

El Comité de Competición de la RFEF decidió acudir a este precepto para sancionar la inactividad del S. Fútbol Club, S.A.D., aun cuando existen otros preceptos en el Código disciplinarios susceptibles de ser utilizados para encajar la conducta.

Se trata de una decisión extraña, toda vez que con ocasión de actuaciones análogas , por no decir iguales, el mismo Comité ha aplicado el art. 107.2º del Código disciplinario, que lleva por rúbrica *“Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes”* y, en lo que nos interesa, dispone lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado

anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

(...) 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

Más aun, ése era el precepto en el que la Instructora del procedimiento encajaba la actuación sancionada.

Es obvio que el art. 107 sanciona con mayor dureza las acciones. Incluso el Comité califica en este caso la infracción como muy grave, cuando en los demás casos se ha calificado como grave. Es decir, la transcendencia de la aplicación en uno u otro artículo es evidente.

Décimo.- Pues bien, en este caso, la actuación de los órganos disciplinarios federativos resulta inadecuada y debe ser corregida por las siguientes razones.

1º.- Los cánticos y gritos proferidos durante el encuentro disputado entre los clubes S. Fútbol Club, S.A.D. y M. Club de Fútbol, S.A.D son los primeros en el tiempo que son objeto de un procedimiento sancionador de este tipo. No son los sancionados en primer lugar desde una perspectiva temporal porque la tramitación de este procedimiento ha sido más lenta o ha tardado más, lo que ha dado lugar a que acciones iguales ocurridas en otros partidos hayan sido sancionadas antes, pero sí se trata de los actos ocurridos en primer lugar que son objeto de sanción.

Esto implica que, con independencia del momento en que se adopte el acuerdo sancionador, debe atenderse a que cuando se celebró el encuentro entre S. Fútbol Club, S.A.D. y M. Club de Fútbol, S.A.D, el primero de ellos no sólo no había sido objeto de procedimiento sancionador alguno por este tipo de hechos, sino que tampoco consideraba probable la posibilidad de ser sancionado.

2º.- Si era la primera vez que tales hechos iban a ser sancionados, debía aplicarse la misma norma –más favorable- que se ha utilizado para sancionar hechos anteriores. Y ello es así porque éste es el único caso en que puede afirmarse con rotundidad que no existía repetición de conductas objeto de sanción con respecto a partidos anteriores. Así pues no existía repetición o reiteración de una conducta inadecuada por parte del club.

3º.- No pueden sancionarse unos hechos de enero como si se hubieran producido meses más tarde cuando ya se han resuelto otros procedimientos sancionadores contra el mismo club. Ni la Instructora ni los Comités pueden actuar guiados por sus previas propuestas o resoluciones, sino que deben situarse en el momento temporal en que se producen los hechos, esto es, antes de los hechos mismos que dieron lugar

a los procedimientos sancionadores que ahora pretenden considerar como antecedentes. No ha de estarse al momento de culminación del procedimiento sancionador, sino al de producción de los hechos.

Undécimo.- Así las cosas, no cabe duda a este Tribunal acerca de que debe aplicarse el art. 107.2º del Código disciplinario de la RFEF y sancionar la infracción como la primera que es en el tiempo.

Esto implica que ni tan siquiera puede atenderse a la propuesta de la Instructora, sino que la sanción debe aplicarse en el mínimo normativamente previsto, esto es, en el importe de 6.001 euros.

Duodécimo.- Acierta, sin embargo, el órgano disciplinario federativo cuando no consideró aplicable la eximente de responsabilidad recogida en el art. 15.1, párrafo primero *in fine* del Código disciplinario. Prevé el precepto que:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Duodécimo.- Por último, el recurrente solicita la práctica de una serie de pruebas testificales que no solicitó durante la tramitación del procedimiento, ni tampoco al interponer recurso en vía federativa.

Con independencia de la extemporaneidad de la solicitud, lo cierto es que las pruebas solicitadas carecen de relevancia para acreditar ninguna actuación relevante con respecto a los hechos sancionados, que son absolutamente nítidos.

En consecuencia se rechazan las pruebas propuestas por la doble circunstancia de ser extemporáneas e inútiles.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del S. Fútbol Club, S.A.D., contra la resolución de 11 de junio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 28 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 18.001 euros, en aplicación del artículo 73.2.2º del Código Disciplinario federativo, en el sentido de considerar que la norma aplicable es el artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo y que el importe de la multa debe quedar fijado en 6.001 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO